



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A..
DEMANDADO	STEVEN DE JESÚS COLLANTES FRANCO
RADICADO	05001-40-03-005- 2022-00624-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	78

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado con Nit. 860.032.330-3, en contra de **STEVEN DE JESÚS COLLANTES FRANCO**, identificado con C.C. 1.123.629.253, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$ 5’910.140,00)**, por concepto de capital, saldo correspondiente al **pagaré No. 13191489**.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M.L (\$1’298.195,00)**, por concepto de intereses generados desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2022.
- c) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 4 de noviembre de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el **pagaré No. 13191489**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **STEVEN DE JESÚS COLLANTES FRANCO** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1322 de 2022 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: se reconoce personería para actuar, a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.